



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR (A): *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO DAVID ALEJANDRO
ECHÁVARRI VILLARREAL.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.- Integrada que fue la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compuesta por el Magistrado **DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, adscrito a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, por acuerdo **G/JGA/15/2022**, de siete de abril de dos mil veintidós, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintidós, como Instructor en el presente Juicio; Magistrado **M.J.A. ERNESTO MANUEL DEL BOSQUE BERLANGA**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Primera Sala Regional del Noreste, nombrado mediante Acuerdo **G/JGA/24/2023**, de 22 de junio de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil veintitrés y Presidente de esta Sala; Magistrada **DRA. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, adscrita a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, nombrada mediante Acuerdo **G/JGA/7/2024**, de 1° de febrero de 2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado **David Alejandro Echávarri Villarreal**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal **244/24-06-01-8**, promovido por el C. *********; y,

RESULTANDO:

1°.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 23 de febrero de 2024, el C. ********* ********* ********* por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de:

- a)** La resolución contenida en el oficio **700-04-02-00-00-2023-3335**, emitida el 7 de noviembre de 2023, por la Administradora de Operación de Padrones “2” de la Administración General de Servicios al Contribuyente, a través de la cual actualiza la información en el Registro Federal de Contribuyentes de la accionante al haber incumplido con la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, estableciendo que a partir del 1° de enero de 2022, el contribuyente deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales; y,
- b)** La aplicación de la regla **3.13.34** publicada en la quinta resolución de modificaciones a la resolución de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, al tratarse del primer acto de aplicación.

2°.- Mediante proveído dictado en fecha 2 de abril de 2024, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se dio vista a la autoridad demandada para que diera contestación en el término de ley.

3°.- Por oficio 600-42-2024-4151, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 27 de junio de 2024, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León “2”, contestó la demanda; oficio al cual recayó el auto de 4 de julio de 2024, a través del cual se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito, derecho que fue ejercido únicamente por la autoridad demandada.

4°.- El 20 de agosto de 2024, se dictó el acuerdo por el que se consideró cerrada la instrucción, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

PRIMERO. Esta Primera Sala Regional del Noreste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones I y V, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción VI, y 49 fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, en relación con el acuerdo SS/16/2020, dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia jurídica de las resoluciones controvertidas en este juicio ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que hizo de la misma la parte actora a su escrito inicial de demanda, así como la autoridad demandada al momento de contestar la demanda.

TERCERO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por ser cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, de conformidad con el último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, según lo establece la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, abril de dos mil cinco, página 576, con número de registro 178665, que literalmente dispone lo siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría

*impedido para resolver sobre las acciones planteadas. **Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.** En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”*

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

En la **ÚNICA causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, sostiene que debe sobreseerse el juicio **respecto del acto impugnado**, conforme a lo establecido en los artículos 9, fracción II, y 8, fracciones I y XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la actora impugna actos de gestión de la autoridad fiscal relativos a la asistencia, control y vigilancia de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no constituyen una resolución definitiva, además de que a través de la resolución que se pretende controvertir no tiene el carácter de definitiva por lo que no puede ser materia de impugnación en forma aislada, toda vez que si bien a través del mismo se informa respecto a la actualización del R.F.C., lo cierto es que, la autoridad otorga a la contraparte la oportunidad para realizar las manifestaciones que considere pertinente y con ello, se modifique lo resuelto por la misma, una vez que la interesada aportara la documentación idónea que soportara su dicho.

Que al existir opción para que la contraparte llevara a cabo el procedimiento para subsanar o aclarar las irregularidades detectadas, a fin de continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, se tiene que entonces el acto impugnado no es definitivo, por lo que no puede ser ventilado en el presente juicio de nulidad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional del Noreste, la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la enjuiciada, es **INFUNDADA**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para abordar sobre la procedencia del juicio que nos ocupa, se estima conveniente citar los artículos 8, fracciones II y XVII, y, 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales a la letra disponen:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

[...]

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]”

Los preceptos legales transcritos, disponen que es **improcedente el juicio** contra actos que no le competa conocer a este Tribunal, así como en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa, según sea el caso, por lo tanto, **procederá el sobreseimiento del juicio cuando aparezca o sobrevenga una de estas causales.**

Sobre el particular, debemos tomar en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos fundamentales reconocidos para todas las personas por el bloque constitucional y convencional pueden restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones previstos por la propia Constitución.

En esa virtud, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, prevista por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 de la Convención Americana sobre

los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, debe atender a los principios de legalidad y seguridad jurídica también consagrados por los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la propia constitución.

Consecuentemente, el acceso a la jurisdicción no es irrestricta, sino que debe atender a las formalidades, requisitos y condiciones previstos por la normatividad aplicable con los que se salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por la constitución. En particular, las personas que presentan una acción para solicitar la actividad jurisdiccional del Estado, deben observar las normas que establecen la competencia en razón de materia, territorio y grado de los órganos jurisdiccionales.

Ello habida cuenta de que los juzgadores no se encuentran en aptitud de resolver todos los conflictos jurídicos sometidos a su conocimiento, sino únicamente aquellos por los cuales están facultados conforme las normas jurídicas aplicables, pues de lo contrario su actuación sería contraria los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Como apoyo de lo expuesto, se comparte el criterio expuesto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 66, mayo de dos mil diecinueve, tomo III, página 2557, cuyo rubro y texto indican:

DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL. *La potestad de rechazar in limine (ab initio), la demanda, no tiene por qué suponer un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales. Como lo han reconocido la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento. En efecto, una vez deducida una determinada pretensión, el Juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse sobre el fondo de ella, como tampoco tiene el deber de promover un proceso en forma íntegra. Es en este contexto que surge lo que se ha denominado "control liminar de la demanda", ejercicio que se realiza desde dos perspectivas diversas, a saber: una formal y otra material. La primera de esas perspectivas parte de aceptar que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescribir cauces formales que los ciudadanos deben observar imperativamente si quieren la tutela de sus derechos e intereses legítimos. Es el caso, por ejemplo, de los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias de las cuales debe estar revestido el acto de demanda; por ende, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite. El resultado de este control puede ser positivo o negativo; si es positivo, esto es, si el acto inicial del proceso reúne las previsiones legales formales se admitirá a trámite, por el contrario, si el acto inicial no es apto para satisfacer las exigencias formales, el tribunal deberá conceder un plazo para subsanarlo. Este primer control se desarrolla de modo paralelo al de los presupuestos procesales y constituyen juicios netamente formales que se generan previo a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión. Este control está relacionado con la potestad del Juez de sanear o limpiar el proceso lo más pronto posible, para desembarazarlo de impedimentos y óbices formales, y facilitar el proceso a las etapas vinculadas al mérito. Por su parte, la comprensión del segundo control (material) parte de aceptar que, en el desarrollo normal del iter procesal, el Juez no se relaciona con la procedencia de la pretensión, sino una vez que el proceso ha concluido en sus etapas de alegación y*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

prueba. Sólo en ese instante tendrá el material necesario para emitir un juicio jurídico sobre el acogimiento de la pretensión con base en los hechos y pruebas rendidas. No obstante, el control liminar material de la demanda permite y obliga al Juez a efectuar un juicio prematuro de hipotética acogibilidad de la pretensión, que se manifiesta sin otro antecedente que la sola relación de la demanda. Es decir, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales, corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva. Dicho control es dable hacerlo, por ejemplo, cuando los hechos de la demanda aparezcan inapropiados para obtener la tutela pretendida –el actor no alegó el dominio del bien cuando ejerció la acción reivindicatoria–, o cuando los hechos hayan sido erróneamente calificados –el actor interpuso una acción reivindicatoria alegando ser poseedor del bien–.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 350/2018. Elizabeth Poblano Becerril. 15 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En la especie, es necesario puntualizar que **una de las resoluciones impugnadas** lo constituye la contenida en el oficio **700-04-02-00-00-2023-3335**, emitida el 7 de noviembre de 2023, por la Administradora de Operación de Padrones “2” de la Administración General de Servicios al Contribuyente, a través de la cual actualiza la información en el Registro Federal de Contribuyentes de la accionante al haber incumplido con la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, estableciendo que a partir del 1° de enero de 2022, el contribuyente deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 3º, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones señaladas en dicho precepto legal.

Por tanto, la procedencia de la impugnación de la parte actora ante este Tribunal, deberá analizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 3, primer

párrafo, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; preceptos que a la letra, indican:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 2o.- *El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

[...]"

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

"Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

[...]

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán **definitivas** cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Así, de la interpretación en conjunto, armónica y literal, de los preceptos legales transcritos, se aprecia que el supuesto esencial para la procedencia del juicio de nulidad estriba en la definitividad de las resoluciones impugnadas.

En esa virtud, respecto a los actos que causen agravios en materia fiscal distintos a la determinación o liquidación de créditos fiscales o que nieguen la devolución de un ingreso, el juicio de nulidad procede únicamente en contra de la resolución por la cual la autoridad decida la situación jurídica del contribuyente, más no así en contra de los actos emitidos en el procedimiento previo o referentes a la notificación de tales resoluciones.

En cuanto a la definitividad de la resolución impugnada, el penúltimo párrafo del artículo 3º, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que ello se actualiza cuando en su contra no proceda el recurso administrativo o, admitiéndolo, éste sea optativo. Adicionalmente a la precisión prevista por la ley, en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación se ha establecido que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, **la resolución impugnada tendrá el carácter de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

definitiva, cuando constituya el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas:

- Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento;
o,
- **Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.**

Siendo que esta última hipótesis es en donde encuadra el acto administrativo impugnado en este juicio, porque sin duda a través del mismo la autoridad refleja que su última voluntad es que la parte actora tribute en el Régimen de Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, con el ánimo de que, desde la fecha en que inició sus actividades en el RFC pague y declare sus obligaciones fiscales bajo éste y no conforme lo venía realizando en el régimen anterior.

Resulta aplicable la tesis **2a.X/2003**, de la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la **contradicción de tesis 79/2002-SS**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 184733, Novena Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 336; que dispone:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también **debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución**, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos

*de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, **cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.***"

Además, atendiendo el contenido del artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal, es inconcusa la procedencia del juicio, pues tal precepto indica que este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos **que causen un agravio en materia fiscal**, lo que, acontece en este asunto.

Por identidad de razón, también resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **2a./J. 154/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, Libro 74, enero de dos mil veinte, Tomo I, página 966, cuyo rubro y texto indican:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE, A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE NO CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL. La citada resolución inicial no constituye el producto final o la voluntad definitiva del Servicio de Administración Tributaria mediante la cual defina la situación jurídica del contribuyente, tan es así que éste cuenta con un plazo para manifestar lo que a su interés convenga, así como aportar la información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción generada, razón por la cual aún no le causa agravio en materia fiscal, al no establecer de manera concluyente la inexistencia de las operaciones; por tanto, contra la resolución preliminar que contiene la posible inexistencia de operaciones del contribuyente es improcedente el juicio contencioso administrativo federal, al no surtir el supuesto de la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contradicción de tesis 253/2019. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.18o.A.55 A (10a.), de título y subtítulo: "INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA DADA LA AFECTACIÓN JURÍDICA QUE SU PUBLICIDAD ACARREA.", aprobada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2581; y,

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 10/2019.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

Tesis de jurisprudencia 154/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Ahora bien, de la lectura a la resolución impugnada se aprecia que no se trata de un acto emitido en el desarrollo de un procedimiento administrativo, sino un acto definitivo que con su emisión genera consecuencias jurídicas adversas al demandante, **como lo es disponer que a partir del 01 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales** conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Además, en el punto resolutivo **Tercero** -foja 60-, se indica que, de conformidad con el artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente la resolución es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación, o bien, mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal, los que podrán interponerse dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación.

En las relatadas circunstancias, esta Sala estima que la resolución contenida en el oficio **700-04-02-00-00-2023-3335**, emitida el 7 de noviembre de 2023, se trata de una resolución definitiva impugnable ante este Tribunal.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto mediante la regla 2.5.8 de la “Resolución Miscelánea Fiscal para 2023”, publicada el 27 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, que indica:

Aclaración de obligaciones fiscales en el RFC

2.5.8. *Para los efectos del artículo 27 del CFF, para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.*

Lo establecido en el párrafo anterior aplicará también a los supuestos de actualización de obligaciones fiscales que realice la autoridad.

Tratándose de aquellos contribuyentes a que se refiere la regla 3.1.15., deberán observar lo dispuesto en la ficha de trámite 232/CFF Aclaración de obligaciones de Fideicomisos no empresariales, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 27, RCFF 29, 30, RMF 2023 3.1.15

Conforme a la norma transcrita, se permite a los contribuyentes inconformes con la actualización de obligaciones fiscales en donde se administran los movimientos en el Registro Federal de Contribuyentes, presentar un caso de aclaración ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.

En esa virtud, lo dispuesto por la regla 2.5.8 de la “Resolución Miscelánea Fiscal para 2023” no corresponde a una fase del procedimiento referente a la modificación del régimen fiscal ante el Registro Federal de Contribuyentes, sino que se trata de un medio con el que se permite aportar información y documentación cuando los contribuyentes estimen que dicha modificación es contraria a la normatividad aplicable.

En tal virtud, esta Juzgadora califica de **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representación legal de las autoridades demandada, por lo que con fundamento en los artículos 8 y 9, *a contrario sensu*, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es **PROCEDENTE** este ordinario, con lo que **NO ES DE SOBRESEER Y NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Atendiendo a lo previsto en el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 148/2007-SS de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**”,¹ en el sentido de que este Tribunal puede hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución; esta Sala examina el concepto de impugnación denominado como **PRIMERO** del apartado nominado por la actora como “**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**”, del escrito inicial de demanda, mediante el cual la parte actora esencialmente aduce lo siguiente:

[...]

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Diciembre de 2007, Novena Época; Tesis: 2a./J. 218/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa; Tomo XXVI, Página: 154, Registro: 170827.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO: La resolución ahora combatida fue emitida en contravención de lo ordenado en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que **no contiene fundamentación**, respecto a la competencia de la autoridad emisora del acto; con ello conculcando el derecho fundamental de seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 de la Carta Suprema.

En efecto, tal como se advierte la **ausencia de fundamentación**, debido a que la resolutora no señala con precisión el artículo o norma que le faculte expresamente a realizar el cambio de régimen de tributación, toda vez que de los artículos que cita en su resolución, ninguno de ellos le es aplicable al caso.

...

De las citadas disposiciones de la ley, de ninguna manera se advierte la facultad para que la autoridad declare la improcedencia para seguir tributando bajo un régimen fiscal, ya que dichas normas se refieren a la tarea fundamental de los servicios al contribuyente, la de facilitar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones, **no así, la de limitar los derechos de los contribuyentes para suspender o reclasificar, modificar, el régimen de tributación.**

Adicionalmente, la resolutora pasa por alto, que tales atribuciones de vigilancia se limitan a lo establecido en la fracción XI del artículo 7 de la Ley del SAT, antes citado, pues le faculta para que:

XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

Es decir que las atribuciones de la Administración General de Servicios al Contribuyente, y sus áreas subordinadas, como lo son las emisoras

del acto ahora combatido, tienen la facultad para localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de mantener el registro; de la norma anterior, de ninguna manera se advierte que tenga facultad para realizar o listar **padrones**, pues la única finalidad de la norma es para que se mantenga la información requerida, conforme a los requisitos en lo individual para cada contribuyente.

...

De la lectura de las normas antes invocadas por las resolutoras del acto combatido, se desprende con claridad el alcance de sus atribuciones señaladas en el Reglamento Interior; **inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión de padrones de importadores y exportadores y de cualquier otro padrón o registro señalado en la legislación**; de una interpretación sistemática y gramatical, se advierte que las atribuciones de modificación, cancelación y en su caso suspensión están principalmente dirigidas a sectores específicos como lo es las operaciones de comercio exterior, no obstante que el Reglamento amplía la posibilidad hacia otro padrón **siempre y cuando lo señale expresamente la ley**.

...

En ese mismo tenor, se desprende que el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), no lo contempla la Ley del Impuesto Sobre la Renta como un padrón, por lo tanto, no estamos frente a un padrón de contribuyentes de "RESICOS", ya que de la misma denominación que hace el legislador al señalar que contribuyentes pueden tributar en él, lo identifica como **régimen y no como padrón**; tratar de darle un nombre a cada categoría de cada grupo de contribuyentes, equivaldría a llegar al absurdo de que cada una ellas significarían un padrón, dejando en total arbitrio a las autoridades de servicios al contribuyente para que ante algún incumplimiento de una obligación, simple y llanamente lo suspenda o cancele el régimen en el cual está tributando, como ocurre en la especie.

Con base en lo anterior, claramente se advierte que las resolutoras están realizando una **reclasificación del régimen¹**, facultad no contenida en las normas anteriores, ya que lo hacen sin fundamento alguno, con ello conculcando a lo señalado en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal; incluso vician el acto al participar 3 autoridades en su emisión; **la Administradora de Operación de Padrones "2", así como por la Administradora de Operación de Padrones "1" quien aprobó "normativamente" y por el Administrador de Operación de Padrones "3" quien aprobó "información estadística". Sin que esas últimas dos, hayan fundado ni motivado su participación en el acto ahora combatido.**

[...]

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por su parte la autoridad traída a juicio sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas, aduciendo que las mismas cumplen con el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad que las emitió, situación que revela lo infundado de los argumentos de la actora.

Analizados los argumentos de las partes contendientes, los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional del Noreste, consideran **INFUNDADOS** los argumentos sometidos a estudio, porque de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se infiere que en nuestro sistema jurídico impera a nivel Constitucional el principio de legalidad, que se traduce en que los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia.

En primer término, es menester señalar el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción V del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.”*

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 38.- *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...

IV. *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”*

De los preceptos legales anteriores, se advierte que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal facultad.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra, o no, dentro del ámbito competencial respectivo, y esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Constitución

Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, no es válido exigir a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión de mérito a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado el acto combatido, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, lo cual constituye la subsunción. Se invoca en apoyo de lo anterior el criterio siguiente:

²“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.*

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Principio que se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia por razón de materia, territorio o grado; y, para el caso de que las normas incluyan diversos

² Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada en la Octava Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 77, de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

supuestos, precisen con claridad y detalle, el apartado, incisos, subincisos, fracción o fracciones, que apoyan su actuación; y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en esas normas.

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 201/2004**, sustentada por la entonces Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la Novena Época, visible en la página 543, Tomo XXI, enero de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 179528, que en el rubro y contenido señala lo siguiente:

NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, **pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente.** Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal. Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 201/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

Tiene igualmente aplicación el criterio **III.1o.A.152 A**, sustentado por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la novena época, visible en la página 154, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 170827, que señala:

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO OFICIOSO PUEDE HACERSE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE REVISIÓN FISCAL, RESPECTO DE UN ACTO POSTERIOR AL DECLARADO NULO, QUE NO FUE

ANALIZADO EN LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA. Si bien es cierto que las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." y "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", establecen la facultad que tiene la Sala Fiscal de estudiar, aun de oficio, la competencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, y que si no existe pronunciamiento expreso sobre el particular se entiende que dicho órgano jurisdiccional consideró que es competente, también lo es que si el análisis sobre el tema sólo abarcó la resolución impugnada y el procedimiento que le dio origen -lo que llevó a declarar su nulidad- y no actos posteriores, el examen oficioso de su competencia puede hacerse en la sentencia que se dicte en cumplimiento de una ejecutoria de revisión fiscal que revocó la resolución primigenia, ya que en ésta no fueron analizados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 20/2009. Administrador Local Jurídico de Guadalajara. 28 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Norma Alicia Naveja Macías.

Asimismo, es aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 310, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dicta lo siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

En la especie, la **Administradora de Operación de Patrones “2”**, del Servicio de Administración Tributaria, emitió la resolución controvertida **700-04-02-00-00-2023-33735**, de 7 de noviembre de 2023, visible a fojas 59 a 63 del expediente en que se actúa, y la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria la materia contencioso administrativa, misma que en la parte conducente se digitaliza a continuación:

[...]

 HACIENDA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	 SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Operación de Padrones Administración de Operación de Padrones "2"
Oficio: 700-04-02-00-00-2023-33735 Exp. SAT-2S.1-2023-015 Folio SIFEN: 5390382		
Asunto: Se notifica actualización por autoridad en el RFC.		
Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2023.		
		
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; reformada y adicionada mediante Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018 vigente a partir del día siguiente al de su publicación; 1, 2, párrafo primero, apartado B, fracción VII, inciso d); 5, primer párrafo; 33, apartado D, en relación con el 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, reformado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 21 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 1 de enero de 2022; 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII, 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de la regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, y del Transitorio Segundo de la citada resolución, esta Administración de Operación de Padrones "2" emite la presente resolución, de acuerdo a los siguientes:		

[...]

En efecto, de la documental pública anteriormente reproducida se advierte que la **Administradora de Operación de Padrones “2” del Servicio de Administración Tributaria**, para efectos de fundar su competencia material y territorial citó los siguientes preceptos legales vigentes al momento de la emisión de la orden de mérito:

COMPETENCIA MATERIAL

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, REFORMADA POR DECRETO PUBLICADO EN EL PROPIO DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04 DE ABRIL DE 2018.

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.

Artículo 4o. El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

...

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE AGOSTO DE 2015.

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

...

B. Unidades Administrativas Centrales:

...

VII. Administración General de Servicios al Contribuyente:

...

d) Administración Central de Operación de Padrones;

...

Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

...

XVI. Realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y de cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación fiscal o aduanera, así como habilitar a los agentes aduanales a los que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios;

...

XXXIII. Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal y aduanera, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación;

XXXIV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

...

Artículo 33.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

...

D. A la Administración Central de Operación de Padrones y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones I, II, VII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del artículo 32 de este Reglamento;

...

La Administración General de Servicios al Contribuyente estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

4. Administrador Central de Operación de Padrones:

...

c) **Administrador de Operación de Padrones “2”:**

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

...

C. Facultades de la autoridad fiscal:

...

V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

COMPETENCIA TERRITORIAL

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE AGOSTO DE 2015.

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

...”

De las disposiciones legales transcritas se advierte que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en ese contexto, el órgano desconcentrado referido tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

Que para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con diversos órganos, como lo son las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior de dicho órgano desconcentrado; de modo que para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con Unidades Administrativas Centrales, entre las cuales se encuentran la Administración General de Servicios al Contribuyente, y la Administración Central de Operación de Padrones.

Es competencia de la Administración General de Servicios al Contribuyente, entre otras, realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, así como Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal; la administración referida está a cargo de un Administrador General quien es auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores Centrales de Operación de Padrones, quienes dentro de la circunscripción territorial que a cada uno corresponda, cuentan con competencia para ejercer las facultades señaladas en las fracciones I, II, VII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII, del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En ese contexto, la **Administradora de Operación de Padrones “2”**, citó como fundamento de su **competencia material** la facultad establecida en la fracciones XVI, XXXIII, y XXXIV del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **disposición legal que le otorga facultades para realizar, la modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes,** así como integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 5 del reglamento interior en comento establece que las administraciones centrales, tendrán su sede en la Ciudad de México, y **que ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

En esa tesitura, la **Administradora de Operación de Padrones “2”**, con sede en la Ciudad de México, citó como fundamento de su competencia territorial **el artículo 5, primer párrafo**, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en la fecha de emisión de la resolución impugnada contenida en el oficio **400-44-00-05-01-2022-1621** de 11 de marzo de 2022, y el cual establece que todas las Unidades Administrativas Centrales ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional, de tal suerte que **basta con la cita** del artículo 5 en comento, para tener por cubierto el requisito de fundamentación y motivación a que aluden los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, tal y como se adelantó esta Sala estima **infundados** los argumentos planteados por la accionante, pues la Administradora de Operación Central “2”, en la resolución impugnada contenida en el oficio **700-04-02-00-00-2023-336735** de 7 de noviembre de 2023, citó debidamente los fundamentos que le otorgan competencia material y territorial para su emisión, pues para acreditar su competencia material citó entre otros el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII, y XXXIV y 33, apartado D I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mientras que para acreditar su competencia territorial y actuar dentro de su circunscripción, señaló el primer párrafo del artículo 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, preceptos legales antes transcritos, que otorga competencia material **para actualizar la información de la parte actora en el Registro Federal de Contribuyentes**.

Ahora bien, de todo lo anterior, se colige que contrario a lo argüido por la parte actora, la autoridad demandada sí fundamentó debidamente, su competencia en razón de grado, puesto que la autoridad emisora del oficio impugnado, esto es, la Administradora de Operación de Padrones “2”, citó los artículos aplicables para actualizar la información de la parte actora en el Registro Federal de Contribuyentes y, colocarla en el Régimen correspondiente, esto es, en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

En efecto, de la resolución que contiene el oficio impugnado, se advierte que ésta sí se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo que, contrario a lo argüido por la parte actora, sí fundamentó su competencia en el artículo 32, fracción XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual le concede a la Administradora de Operación de Padrones “2”, la facultad de actualizar la información de la parte actora en el Registro Federal de Contribuyentes y, colocarla en el Régimen correspondiente, esto es, en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: *** ***** *******

Por tanto, la Administradora de Operación de Padrones “2”, **fundó correctamente su competencia material y territorial** para emitir la resolución impugnada contenida en el oficio **700-04-02-00-00-2023-33735** de 7 de noviembre de 2023.

Por todo lo anteriormente resuelto, se insiste, contrario a lo argüido por la parte actora, la autoridad demandada sí citó de manera correcta los artículos, párrafos, fracciones y numerales, en los que se encontraba prevista su competencia, cumpliéndose en consecuencia con lo dispuesto en la jurisprudencia **2a./J.115/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 114/2005-5S, anteriormente transcrita.

QUINTO. En observancia al principio de mayor beneficio que rige a las sentencias de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa contemplado en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala examina los conceptos de impugnación de la demanda, cuyo análisis de resultar fundado implicaría que se declare la **nulidad lisa y llana** de la resolución a debate, por vicios de fondo, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual conllevaría un mayor beneficio para la actora y por ende, le permitiría el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia **P./J. 3/2005**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de dos mil cinco, página 5, con número de registro 179367, que en su rubro y texto establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no

mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

Es igualmente aplicable la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año II, número 14, septiembre de dos mil doce, página 10, que es del siguiente tenor:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, esta Sala examina la parte relativa del concepto de impugnación nominado como **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, a través del cual la parte actora manifestó lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

[...]

SEGUNDO.- La resolución ahora combatida fue emitida en contravención de lo ordenado en la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las resolutoras aplican la regla miscelánea 3.13.34 que fue emitida por servidor público que **no funda su competencia en la emisión de la Quinta Resolución de modificaciones a la Miscelánea Fiscal para 2023**, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de julio de 2023, con ello conculcando el derecho fundamental de seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 de la Carta Suprema

Lo anterior se afirma, toda vez que el acto que ahora se combate, fue dictado de manera ilegal, debido a que la regla antes invocada, la autoridad que modifica la resolución miscelánea, intenta suplir lo que la ley omite; debido a que el legislador no estableció los parámetros y alcance del incumplimiento de las obligaciones, incluso como ya se acreditó, el Reglamento Interior del SAT, no contempla la atribución específica que deba ser ejercida por determinados servidores públicos para reclasificar a los RESICOS, menos aún, la ley señala los efectos que se derivan de tal acto de reclasificación, por ello, en franca

violación al principio de subordinación jerárquica, ya que el servidor público que emite la Quinta Modificación a la Resolución Miscelánea, intenta otorgar efectos incluso de manera retroactiva, tal como se advierte en el texto de la regla en análisis.

Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes **para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

Y además el Segundo transitorio de dicha Modificación señala:

Segundo. Para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.34., los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley, siempre que presenten su declaración anual y, en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, a más tardar el 02 de octubre de 2023

...

De las reglas anteriores claramente se desprende el exceso de la autoridad al darle un alcance mayor ante el incumplimiento de obligaciones, ya que señala que la autoridad actualizará las obligaciones para que tributen desde el ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio. Es así que la autoridad decide que con la omisión de la presentación de la declaración anual del ejercicio del 2022, durante el año de 2023, le otorga efectos retroactivos y en mi perjuicio ya que reclasifica a partir de que adopté el régimen simplificado desde enero de 2022.

Si bien es cierto que el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que ante la omisión de 3 o mas pagos mensuales en un año de calendario o no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esa sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, capítulo II, Sección I o Capítulo III de esa ley; **empero, no señala que tal procedimiento deba establecerse conforme a reglas que expida la autoridad fiscal, tampoco señala los efectos del momento del incumplimiento, de tal suerte que de la ley se infiere que es el contribuyente de manera obligada está sujeta a dejar de tributar en el régimen de confianza, ante tal circunstancia la autoridad fiscal, tiene la obligación de señalar con claridad el procedimiento que el contribuyente debe seguir para seguir tributando, lo que en la especie no ha ocurrido.**

[...]

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por su parte el Administrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "2", al momento de contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando que el concepto de impugnación resultaba ineficaz por infundado, toda vez que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Que la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, fue emitida por el Jefe de Servicio de Administración Tributaria conforme a una facultad reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Que, en esa tesitura, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria se encuentra facultado directamente por la Ley del Servicio de Administración Tributaria, por un ordenamiento material y formalmente Legislativo, para emitir las disposiciones administrativas de carácter general, necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

Continúa manifestando que la regla reclamada únicamente pormenoriza lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a fin de realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones, y de los requisitos a los que se encuentran sujetos aquellos contribuyentes que se encuentran bajo el RESICO, por lo que las obligaciones y requisitos para poder tributar y continuar bajo el RESICO, se establecen en los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-C, fracción VII, y 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Señala que la regla en mención no transgrede el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica pues no exceden lo señalado en los artículos 113-E y 113-I de la Ley del ISR, ya que en dichos dispositivos legales es en los que se determina que no serán aplicables las disposiciones del RESICO, cuando no se cumpla con las obligaciones y requisitos para continuar bajo el RESICO, como lo es la presentación de la declaración anual en tiempo y forma, por el contrario, la regla solamente pormenoriza dicho supuesto.

Que en ese sentido resulta ilegal que la demandante manifieste que la autoridad fiscal haya vulnerado principios constitucionales de irretroactividad y subordinación jerárquica, pues del análisis que se efectúe en el oficio impugnado se podrá advertir que se aplicó la normatividad vigente al periodo en que se omitió la presentación de la declaración correspondiente al régimen en que se encontraba tributando, y que dicha omisión le generó al demandante como consecuencia la actualización al denominado régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, como lo señala el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que implica que la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, de ninguna forma vulnera el principio de irretroactividad y subordinación jerárquica.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación en estudio es esencialmente **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Analizados los argumentos de ambas partes, así como el contenido de los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Regla 3.13.34 publicada en el Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, los suscritos Magistrados determinan que es **fundado** el concepto de nulidad en análisis, por las consideraciones legales que a continuación se exponen:

El principio de legalidad que constriñe al Poder Ejecutivo por conducto de la autoridad administrativa a desarrollar o pormenorizar únicamente la materia regulada en la ley, derivan dos postulados subordinados conocidos como:

- a) De reserva de ley.
- b) De subordinación jerárquica.

Por lo que hace al principio de reserva de ley, se refiere a que la ley es la única fuente, debido a que no se permite la regulación de una determinada materia a otro tipo de normas.

En relación con la subordinación jerárquica, sí se autoriza que otra parte de la materia la regulen normas secundarias, siempre y cuando en la legislación se determinen expresa y limitativamente las directrices a las que dichas normas deberán ajustarse, regulándose así los aspectos o elementos esenciales de esa materia, circunstancia que evita que el Poder Ejecutivo rebase la frontera que le delimita la propia reserva.

Resulta aplicable el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 80/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 264, de contenido y rubro que se transcribe de la forma siguiente:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. *En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: *** ***** *******

ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

En este sentido, el artículo 89, le confiere al Presidente de la República, las facultades siguientes:

- Promulgar leyes que expida el Congreso de la Unión.
- Ejecutar dichas leyes.
- Proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

De lo anterior, se colige el principio de reserva de ley, el cual consiste, se reitera, en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga competencias específicas al Congreso de la Unión para emitir mediante el proceso legislativo establecido en la propia Norma Suprema, Leyes que regulen una materia determinada, lo cual constituye la reserva de dicha materia, que no puede ser regulada por otras normas de carácter secundario como acuerdos, decretos o reglamentos, que por jerarquía normativa se encuentran subordinados a la Ley.

Por tanto, se puede concluir que el principio de legalidad tributaria, se encuentra relacionado intrínsecamente con el de reserva de ley y subordinación jerárquica; este último consiste en que, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Ahora bien, la facultad reglamentaria que establece el citado artículo 89, fracción I Constitucional, debe entenderse como aquella consistente en que, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, el Poder Ejecutivo Federal, está autorizado emitir los ordenamientos reglamentarios necesarios para la aplicación de las emanadas por el órgano legislativo; de manera que esas disposiciones aunque desde el punto de vista material son idénticas, en cuanto a que

son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente por dos razones:

1. Porque provienen de un órgano que no expresa la voluntad general, sino instituido para publicarla para su aplicación, como lo es el Poder Ejecutivo.

2. Porque son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan.

Aunado a que nuestra Carta Magna impone ciertas limitaciones a dicha facultad reglamentaria, entre ellas, la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo, conocida como el principio de reserva de la ley, así como la exigencia de que el reglamento esté precedido de un ordenamiento legal cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle, y en las que encuentre su justificación y medida.

En efecto, como ya se mencionó, la facultad reglamentaria se encuentra regida por dos principios fundamentales:

- 1) El de reserva de Ley, por virtud del cual queda prohibido abordar en el reglamento materias confiadas al Congreso de la Unión; y,

- 2) El de subordinación jerárquica, que exige que el reglamento esté precedido de una ley, cuyo contenido detalle para su óptima ejecución, pero sin que pueda exceder el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones.

En suma, la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la conferida al Ejecutivo Federal para establecer los mecanismos tendientes a desarrollar en su aplicación, los preceptos que integran la ley, a través de los reglamentos, acuerdos y decretos, cuyo ámbito será el de la esfera administrativa; y tiene como objeto principal proveer su exacta observancia, a través de la emisión de normas administrativas, obligatorias, generales e impersonales, subordinadas a la legislación que pormenorizan, por lo que pueden detallar el contenido de ésta, aclarar su aplicación, o bien, llenar lagunas, empero no pueden rebasar ni limitar lo que establece en alguno de sus preceptos, y no pueden modificarla, reformarla o adicionarla, en virtud que esto es competencia del Poder Legislativo.

Por otro lado, tratándose de reglas generales, emitidas por alguna Secretaría de Estado, en aras de cumplir con el principio de primacía de la ley, su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

finalidad debe ser la de regular aspectos eminentemente técnicos operativos, que se encuentran en constante transformación, por lo que el órgano de la administración pública que las expida deberá ser especializado en los aspectos a normar.

Esto es, se limitarán a establecer disposiciones que permitan o faciliten la operación de un determinado sistema legal dentro del ámbito establecido por éste, sin modificar los límites trazados por la propia Ley.

Ahora bien, conviene hacer mención que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Estado ha experimentado un gran desarrollo de sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, por lo que ha sido necesario dotar a autoridades ajenas al Poder Legislativo, de atribuciones de naturaleza normativa, circunstancia que ha generado mecanismos reguladores denominados “cláusulas habilitantes”, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales se faculta a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública Federal, para regular alguna situación específica, precisando las bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.

Sustenta lo anterior, la tesis P. XXI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, pág. 9, la cual tiene por rubro el siguiente:

CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. *En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.*

Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.

En el caso a estudio, el Servicio de Administración Tributaria, forma parte del sector centralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de dicha dependencia, está encargado de realizar y ejecutar actos con base en las leyes que lo crean y dotan de competencia, que pueden incidir tanto en el interior como en el exterior de la citada Secretaría, tales como la expedición de disposiciones generales a las que deberán sujetarse los contribuyentes, relativas al cumplimiento de las obligaciones fiscales, en acatamiento a lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación y/o el ordenamiento tributario cuyos dispositivos desarrollen.

Disposiciones generales que en materia fiscal se denominan resoluciones misceláneas fiscales, las cuales determinan el mecanismo de obligaciones sustantivas cuantitativas, así como las formales y establecen las medidas pertinentes para llevar a cabo el cumplimiento de éstas, con el fin de determinar y liquidar deberes sustantivos de carácter fiscal; dichas reglas tienen el carácter de un acto de autoridad, toda vez que son unilaterales, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, generales, impersonales y abstractas hacia los gobernados, con base en el ejercicio de una cláusula habilitante.

Ahora bien, las reglas de carácter general que está facultado a emitir el Servicio de Administración Tributaria, tienen por objeto subsanar posibles imprecisiones contenidas en las leyes fiscales o bien complementan éstas e indican la forma en que deben ser entendidas y cumplidas las obligaciones contenidas en los preceptos de la ley a que se refieren y están sujetas al principio de reserva y primacía de ley, es decir, que su contenido no regule situaciones diversas o más allá de lo previsto en el ordenamiento legal del que emanen.

Así, se puede definir a la Resolución Miscelánea Fiscal como un conjunto de disposiciones fiscales de carácter anual que emite el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de delimitar el alcance de las leyes y reglamentos tributarios expedidos por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, mediante la precisión de diversos aspectos de la regulación referida y lograr así su eficaz aplicación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

Es aplicable al caso, la tesis P. LV/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre 2004, página 15, la cual es del tenor literal siguiente:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL. De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado.

En este punto, cabe de igual manera delimitar que la reserva de ley puede ser absoluta o relativa. La primera se suscita cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal, y en dicho supuesto, la materia reservada al ordenamiento jurídico no puede ser regulada por otras fuentes. Por su parte, la segunda sí admite tal regulación, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en materia tributaria, la reserva es de carácter relativa, toda vez que no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la regla esencial, puesto que de ese modo la

presencia de ésta, marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico primario.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P. CXLVIII/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 78, que indica lo siguiente:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. *Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Preciado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.*

Sobre tales premisas, toda vez que la delegación referida al Servicio de Administración Tributaria, deriva de la reserva relativa de la que puede hacer uso, ordenando la expedición de normas generales, las cuales tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, con el objeto de lograr su eficaz aplicación, están supeditados a respetar los principios de seguridad jurídica de los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

gobernados, como los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

Ahora bien, una vez expuesto el marco jurídico anterior, para continuar con el presente análisis, es necesario transcribir la regla 3.13.34 publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023:

3.13.34. *Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando **los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.***

...

Transitorios

...

Segundo. Para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.34., los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley, siempre que presenten su declaración anual y, en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, a **más tardar el 02 de octubre de 2023.**

...

CFF 27, LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I

(Énfasis agregado)

Como se advierte de la regla recién transcrita, cuando los contribuyentes incumplan con la obligación de presentar la declaración anual, dará lugar a que se les dé de baja del régimen simplificado de confianza, lo cual implica que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen **desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

Por su parte, el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a continuación, se transcribe el texto vigente en dos mil veintidós [ejercicio respecto del cual se imputó la omisión en presentar la declaración], dispone lo siguiente:

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, **no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.**

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

...

El precepto legal aludido, en el primer párrafo, establece que los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar en el régimen simplificado de confianza y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En efecto, el numeral en análisis constriñe a los contribuyentes que dejarán de tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza por no presentar tres o más pagos mensuales en un año de calendario consecutivo o no, o bien, no presenten su declaración anual, sin que de su contenido integral se advierta que remita para su aplicación a una norma reglamentaria y mucho menos habilita al ejecutivo para que mediante una norma miscelánea defina el momento en que se aplicarán las nuevas obligaciones tributarias a consecuencia del cambio de régimen fiscal.

De manera que, al disponer la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés una temporalidad que el legislador no autorizó en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, evidencia que la aplicación de la regla vulnera el principio de seguridad jurídica porque este principio conlleva que el gobernado cuente con los elementos mínimos para saber a qué sujetarse respecto de la norma y de la propia actuación de la autoridad e implica la prohibición de la autoridad para modificar de forma imprevisible e intempestiva la estabilidad de sus actos.

Así, el establecimiento de una temporalidad no prevista en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, causa un perjuicio a la actora, ya que tal como se mencionó anteriormente, el legislador no facultó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para ajustar el plazo temporal del ejercicio de las nuevas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

obligaciones fiscales contraídas con motivo del incumplimiento de los requisitos del Régimen Simplificado de Confianza.

Ciertamente, del contenido de las porciones normativas de Ley que se analizaron, sucede que ninguna de ellas prevé cláusula habilitante que faculte al jefe del Servicio de Administración Tributaria, para que a través de reglas de carácter general estableciera -desde un aspecto temporal- las consecuencias y sanciones ante el incumplimiento de los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza de presentar su declaración anual.

Por ende, ante la ausencia de cláusula que habilite al Jefe del SAT para la emisión y creación de la Regla 3.13.34 mencionada, es claro que el ánimo del legislador fue establecer la consecuencia y sanción jurídica en el propio contenido de los preceptos de ley transcritos en líneas previas, pero no a través de reglas de carácter general, tan es así que, como se adelantó, en ninguno de ellos encontramos la cláusula habilitante que facultara al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para determinar ello a través de reglas de carácter general, como lo es la Resolución Miscelánea Fiscal.

Bajo esa óptica, la emisión de la multirreferida Regla 3.13.34, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, no encuentra justificación en el ordenamiento de ley primigenia, **por lo que viola los principios de reserva de ley y supremacía de ley**, al incidir en un ámbito que el legislador dejó reservado a la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque no está ceñida a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilite y condicione su emisión.

Lo anterior **ubica a la Regla 3.13.34** de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, **en los supuestos invalidantes de la fracción IV del artículo 51** de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo, porque con lo hasta aquí razonado queda demostrado que dicha regla se emitió en contravención de las disposiciones aplicables.

Por ende, en el caso concreto, este Cuerpo Colegiado determina que la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, es ilegal al ser violatoria de los principios de reserva de ley y

subordinación jerárquica, por lo que se declara su **NULIDAD**, la cual sólo surte efectos respecto del hoy actor, esto es, no tiene efectos erga omnes.

En mérito de lo anterior, se determina que la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, publicada el 13 de julio de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, contraviene los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, por lo que si la resolución contenida en el oficio **700-04-02-00-00-2023-33735** de 7 de noviembre de 2023, se fundamentó en la referida regla, esta Sala determina que se actualiza la hipótesis legal prevista en el numeral 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo del mismo ordenamiento legal, procede declarar su **NULIDAD**.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia número **VIII.3o. J/10**, con número de registro 186,255, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XVI, de agosto de 2002, página 1,112, la cual a la letra establece:

“FUNDAMENTACIÓN. ES INDEBIDA LA RESOLUCIÓN APOYADA EN PRECEPTO LEGAL DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. - De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales están obligados a suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De consiguiente, si en el requerimiento de pago impugnado en el juicio de nulidad la autoridad exactora aplica el artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, precepto declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal de la República, debe estimarse que cualquier resolución que se apoye en ese precepto no se encuentra debidamente fundada y, por ende, resulta procedente que se declare su nulidad, aun cuando esa cuestión no haya formado parte de la litis en el juicio, ni los conceptos de violación enderecen su inconformidad sobre ese punto.”

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que a fojas 55 a 58 de autos, obra la declaración del ejercicio 2022, relativa al hoy actor, misma que fue presentada hasta el **27 de diciembre de 2023**, es decir, ocho meses después a la fecha en la que estaba obligado a presentarla de conformidad con lo establecido en el artículo 113-F de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, toda vez que de acuerdo a la interpretación hecha por esta Sala, **los numerales en los que se apoyó la autoridad no establecen a partir de cuando debe iniciar el cambio del régimen en caso de no presentar su declaración anual**, lo que provocó la declaratoria de nulidad del acto impugnado en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es procedente que la actora tribute en el régimen simplificado de confianza y, por tanto, la autoridad deberá hacer las adecuaciones correspondientes y actualizar el registro federal de contribuyentes del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: ***** ***** *****

actor, para que respecto al año de 2022, se le tenga como que tributó en el régimen simplificado de confianza, así como los años subsecuentes, hasta en tanto el impetrante por voluntad propia cambie de régimen o, en su defecto, haya una resolución firme en la que se le expulse del citado régimen, por actualizarse alguno de los supuestos para ello, y siempre que no existan reformas o modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta u otras, relacionadas al régimen multicitado y que impacte en forma directa.

No obstante lo anterior, es de precisarse que en atención al contenido del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no hay impedimento legal alguno para que la autoridad que si para el caso de los **ejercicios subsecuentes**, se actualiza algunos de los supuestos a que se refiere tal numeral, así como los diversos artículos de la misma ley que regulan el régimen simplificado de confianza, se pronuncie sobre la actualización del registro federal de contribuyentes del actor (con relación al régimen en que tributa y lo expulse); pues por lo que refiere a la obligación de cumplir con la presentación de la declaración anual de 2022, se observa que el impetrante ya la cumplió, tal como se observa del acuse de recibo respectivo que obra a foja 54 de autos.

Con base en lo expuesto, y al haberse desvirtuado la legalidad de la resolución controvertida, en términos del artículo 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a declararse la **nulidad lisa y llana** de la resolución debatida, por lo que, **la autoridad fiscal deberá considerar que el actor tributó en el régimen simplificado de confianza por el ejercicio de 2022, materia del presente juicio; sin que lo anterior se impida u oblique a la autoridad, que respecto a los ejercicios fiscales subsecuentes ejerza sus facultades y determine lo que en derecho corresponda respecto a las obligaciones fiscales relacionadas con el Régimen Simplificado de Confianza.**

Por último, cabe indicar que esta Sala, no deja de observar lo dispuesto en los artículos 50, párrafo segundo y 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a la obligación de examinar los conceptos de impugnación en atención al principio **PRO ACTIONE** o **MAYOR BENEFICIO**; así como en la jurisprudencia que al tenor establece lo siguiente:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.³

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2010)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.⁴

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltilense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.⁵

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

³ VI-J-SS-57, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 26

⁴ Registro digital: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o.27 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 547, Tipo: Aislada.

⁵ Registro digital: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/23, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 647, Tipo: Jurisprudencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 244/24-06-01-8

ACTOR: *** ***** *******

Sin embargo, dicha situación no acontece en la especie, puesto que, aun resolviendo sobre la pretensión de la demandante consagrada en los restantes conceptos de impugnación, no obtiene un mejor beneficio que el de la nulidad ya decretada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracciones I y XVII, y 9, fracción II, a *contrario sensu*, 49 y 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve con base en los siguientes **puntos resolutivos**:

I. Ha resultado **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la enjuiciada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, por los argumentos expuestos en el Considerando Tercero de esta Sentencia.

II. La **parte actora acreditó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

III. Se declara la **NULIDAD** de la regla 3.13.34 publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, por los motivos y razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo, únicamente en cuanto al ámbito de su aplicación en la esfera jurídica de la parte actora.

IV. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución con número de oficio 700-04-02-00-00-2023-33735 de 7 de noviembre de 2023, por los motivos precisados en la parte final del considerando **CUARTO** del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noreste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, en su calidad de Instructor en el presente juicio; **MJA. ERNESTO MANUEL DEL BOSQUE BERLANGA**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Primera Sala Regional del Noreste y Presidente de esta Sala; y la **DRA.**

CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA, adscrita a la Tercera Ponencia de esta Primera Sala Regional del Noreste, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **David Alejandro Echávarri Villarreal**, quien actúa y da fe.-

DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SEGUNDA PONENCIA

M.J.A. ERNESTO MANUEL DEL BOSQUE BERLANGA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA
Y PRESIDENTE DE LA SALA

DRA. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

DAVID ALEJANDRO ECHÁVARRI VILLARREAL
SECRETARIO DE ACUERDOS

“El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Lic. David Alejandro Echávarri Villarreal, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”